001005/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., F. G. C/ M. L., L. A. S/ ALIMENTOS" Expte Nro. 1005/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2803/2024), por haber interpuesto la Sra. L. A. M. L. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2024, que fija con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, en carácter de alimentos provisorios la suma equivalente al 25% mensual de los haberes que por todo concepto perciba la demandada –abuela paterna–, en beneficio de sus nietos T. B. y L. E., ambos de apellido M.

I. La recurrente critica que se la condena por alimentos provisorios, de manera directa y principal transformándola en principal obligada al pago sin ponderar la defensa del progenitor no conviviente y las circunstancias fácticas y jurídicas propias de ella y su grupo familiar. Manifiesta que, sólo en caso de desaprensión al deber alimentario o de acreditarse la imposibilidad material de la asistencia reclamada al padre biológico, es factible accionar contra los parientes.

Sostiene que se imponen alimentos provisorios aun cuando el Sr. F. M. ha ofrecido soluciones conciliadoras de pago en relación a la asistencia alimentaria de los niños L. y T. M. en el expediente conexo de ejecución de convenio. Expresa que el Sr. M. ofrece el pago de $ 784.548,00 por asistencia alimentaria de sus hijos (períodos septiembre de 2023 a septiembre 2024), acompañando la pertinente liquidación que, a su vez, se realiza en observancia del convenio homologado, que está vigente.

Agrega que, la actitud del progenitor no es renuente, sino que lo único que pide es la observación del propio pacto homologado, y que el escrito de inicio no aporta prueba que permita suponer la situación económica del progenitor y su renuencia a cumplir su obligación alimentaria. Considera que no se logra acreditar verosímilmente las dificultades de la actora para percibir los alimentos del progenitor obligado conforme el art. 668 CCCN.

Efectúa un ofrecimiento subsidiario (10% de sus haberes jubilatorios, con más obra social P.) en caso de que no opere la defensa del progenitor, y expresa que tiene una intención conciliatoria que determina que la medida adoptada violenta la buena fe y el principio de no dañar, avalando el abuso de derecho, ocasionándole un perjuicio innecesario.

Peticiona se deje sin efecto o subsidiariamente se reduzca, la asistencia alimentaria provisoria. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID1691825) solicitando el rechazo y peticiona se impongan sanciones por temeridad y malicia.

Rechazado el recurso de revocatoria, fue concedida la apelación.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID1751144)), dictaminando que, en el contexto que describe, no puede "considerar que el progenitor cumpla adecuadamente con su obligación alimentaria abonado la suma $ 45.000 mensuales convenida en el año 2021, aun cuando sea como dice la abuela el pacto homologado y vigente entre las partes", por lo que entiende debe rechazarse el recurso de apelación y confirmar la resolución de la jueza de grado.

II. En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los

miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente –una sucesividad procesal" (Cfr. Kemelmajer Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, Tomo III y IV).

Sin embargo, conforme a la posición seguida por el art. 668 CCYC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor Sr. M.

De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los

principales obligados –que son los padres quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

Se pretende que una cuota alimentaria, aunque sea por lo que dure el proceso, que recaiga sobre la abuela paterna de la cual surge, de los dichos de las partes, que posee una jubilación –que la demandada manifestó ser la mínima- y una pensión, no acreditándose otros ingresos, por lo menos en este estadío procesal.

Por su parte, los progenitores de los niños no expresaron padecer alguna imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para sus hijos; y si bien acordaron una cuota porcentual con un mínimo de $45.000 en el año 2021, al cesar la relación de dependencia del alimentante, dicho monto ha quedado desactualizado e insuficiente para la subsistencia de dos niños.

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encontraría residiendo con la madre y en discusión la ejecución del convenio alimentario incumplido, sumado ello que no está cuestionado que el progenitor no se encuentra en relación de dependencia.

Y en este punto, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes. Teniendo en cuenta las escasas constancias del caso, la manifestación del alimentante de percibir la jubilación mínima y una pensión, y la edad de la demandada, se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de

alimentos provisoria resulta elevada, y debe ser reducido el porcentaje al 10%.

La cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor de los dos nietos, obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucradas, que no toleró demora. Se trató de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

No obstante, al tiempo de su establecimiento, no surgía que la irrisoria cuota alimentaria pactada por las partes, haya sido aumentada, lo que aconteció recién en fecha 15/12/24 cautelarmente y por un plazo fijándose un mínimo de $300.000 en el expediente conexo de violencia familiar N° 3284/23. Asimismo, tampoco existió aumento voluntario por el progenitor alimentante y su pago, previo a la decisión judicial.

En consecuencia, y en el interés superior de los niños resulta adecuada la fijación de una cuota alimentaria para atender a las necesidades básicas indispensables, y siendo que al tiempo de resolver se encuentra establecida una cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor, corresponde reducirla al 10% y limitarla por el plazo de 3 meses.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. L. A. M. L., estableciendo el plazo de 3 meses de la cuota alimentaria provisoria fijada en la providencia de fecha 30/09/24.

III. Las costas de ésta instancia, atento la forma de resolver y la materia decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. L. A. M. L., y modificar la providencia de fecha 30/09/24, estableciendo la cuota alimentaria provisoria en el 10% del total de los ingresos de la recurrente, previos descuentos de ley, y por el plazo de 3 meses.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. M. D. S., en la suma equivalente a tres (3) jus, y los del Dr. S. E. T., en la suma equivalente a dos (2) jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 80 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS